

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05001-31-05-008-2021-00313-00

Accionante: CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Tipo Proceso: Incidente de desacato – Acción de tutela

En el trámite incidental de la referencia, se recibió por parte de la Gobernación de Antioquia, comunicación en la que indican las gestiones realizadas por la entidad con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, en el que textualmente le ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2021 con radicado 2021010181486 elevada por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO; para resolver sobre lo pedido, deberá tener en cuenta el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fechas 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, así como, lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, respecto a la posibilidad de cubrir vacantes definitivas que hubieren surgido mientras estuvo vigente la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante (4 de julio de 2021) de la Convocatoria No 429 de 2016 - Antioquia, para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC 35753; según lo indicado en la parte motiva.”

Se indica en dicha comunicación que para dar cumplimiento a la orden judicial, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA expidió el oficio con radicado 2021030458156 del 03 de noviembre de 2021 (Anexo 1), en el cual se le informó al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO, que la lista de elegibles de la cual él forma parte, puede ser utilizada para proveer alguna de las siete (7) vacantes del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 04, que no fueron ofertadas en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, toda vez que surgieron con posterioridad a la misma, para lo cual, se requiere el respectivo estudio de equivalencia o de “mismos empleos”

entre las vacantes por parte de la CNSC y su posterior autorización para el nombramiento en período de prueba.

Se indica también que adicionalmente a lo anterior y pese a que el fallo no dispuso dicha obligación, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a través del oficio con radicado 2021030554974 del 20 de diciembre de 2021 (Anexo 2), le solicitó a la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles de la cual forma parte el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO, para la provisión de alguna de las siete (7) vacantes del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 04, que no fueron ofertadas en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, toda vez que surgieron con posterioridad a la misma.

Que en respuesta a la anterior solicitud, la CNSC les envía el oficio con radicado 2022RS003456 del 19 de enero de 2022 (Anexo 3), informando que el empleo para el cual concursó el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO, y las siete (7) vacantes del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 04, no reportadas y surgidas con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, **no corresponden a los mismos empleos, ergo, la CNSC no autoriza el uso de dicha lista**: “Ahora bien, toda vez que la Gobernación de Antioquia generó el reporte de nuevas vacantes en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, bajo los Códigos OPEC Nro. 162059, 162061, 162068, 162069, 162071 (2 vacantes) y 162819, la CNSC procedió a realizar el estudio técnico respectivo del empleo OPEC Nro. 35753, conforme a lo estipulado en el Criterio Unificado para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” emitido por esta Comisión Nacional el 16 de enero de 2020, del cual se pudo establecer que, si bien los empleos reportados comparten la misma denominación, código, grado, requisito de formación académica y requisito de experiencia, estos no corresponde a un “mismo empleo” respecto del empleo ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016 e identificado bajo el Código OPEC Nro. 35753, comoquiera que, tanto sus funciones, como su propósito no son iguales”. (Subraya del Despacho)

Ahora bien, luego de analizada la respuesta que brinda la accionada al requerimiento realizado desde el 18 de febrero de 2022, observa el Despacho que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo No. 56, proferido en segunda instancia por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, con la que en sentir del Despacho, lo que se protegió fue el Derecho de Petición del accionante, en el que se sujeta al Departamento de Antioquia a resolver lo solicitado conforme a los parámetros señalados en la Ley 1960 de 2019, en concordancia con los Criterios Unificados de la CNSC y Sentencias de la H. Corte Constitucional, respuesta que ya se brindó y se notificó en debida forma al accionante tal como consta en el archivo nueve (9) de este trámite incidental digital.

Valga resaltar, que en la respuesta que le brinda la CNSC a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se indica que se procedió a realizar el estudio técnico respectivo del empleo OPEC Nro. 35753, conforme a lo estipulado en el Criterio Unificado para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 20191” emitido por esta Comisión Nacional el 16 de enero de 2020, del cual se pudo establecer que, si bien los empleos reportados comparten la misma denominación, código, grado, requisito de formación académica y requisito de experiencia, estos no corresponde a un “mismo empleo” respecto del empleo ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016 e identificado bajo el Código OPEC Nro. 35753, como quiera que, tanto sus funciones, como su propósito no son iguales, y en consecuencia, no autorizó el uso de la lista por cuanto no corresponden a los mismos empleos para el que concurs el accionante. (Subrayas y negritas son del Despacho)

En consecuencia, se ordena cerrar el presente incidente de desacato por cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y se dispone el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 24**. Fijados en la Secretaría del Despacho el día **24 de FEBRERO de 2022**, a las 8:00 a. m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario